

**AUTO N. 09323**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER291315 del 13 de diciembre del 2019, realizó visita técnica el día 02 de enero del 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio **HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA** (SEDE GALERIAS), registrado con matrícula mercantil No. 03077329, ubicado en la Avenida calle 53 No. 27-16 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S** con Nit. 900.632.422-1, representada legalmente por el señor PABLO EMILIANO MOSCOSO CARULLA, con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.813; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el Concepto Técnico 1920 del 07 de febrero de 2020.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02894 del 22 de diciembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS Y

MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS)", ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 - 24 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S con Nit. 900.632.422-1, representada legalmente por el señor PABLO EMILIANO MOSCOSO CARULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.813, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS), registrado con matrícula mercantil No. 03077329, localizado en la Avenida calle 53 No. 27-16 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, teniendo en cuenta que en la actividad de restaurantes de comida rápida, en el proceso de cocción y/o preparación de alimentos, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No.1920 del 07 de febrero del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S con Nit. 900.632.422-1, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 1920 del 07 de febrero del 2020, en los siguientes términos:*

- 1. Adecuar la altura del ducto del sistema de extracción de tal forma que los gases y olores generados en el proceso de cocción de alimentos este a una altura que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos o transeúntes.*
- 2. Instalar dispositivos de control en el ducto del sistema de extracción, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el proceso de cocción de alimentos, para lo cual deberá tener en cuenta la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010 mediante las cuales se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en especial el Capítulo 5 "Sistemas de control de emisiones atmosféricas" y el Capítulo 7. "Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas".*

*ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del*

*procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S con Nit. 900.632.422-1, a través de su representante legal, el señor PABLO EMILIANO MOSCOSO CARULLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.813, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS), con matrícula mercantil No. 03077329, en la avenida calle 53 No. 27-16 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, o en la dirección que registra el RUES como dirección de notificación judicial de la sociedad, esto es la calle 71 No. 4 – 47 piso 2 de Bogotá, y correo electrónico emiliano@sierranevada.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO SEXTO. - El expediente SDA-08-2020-1104, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)*”

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio No. 2021EE06148 del 14 de enero de 2021, a la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS)” ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 - 24 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS)” ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 - 24 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 02894 del 22 de diciembre de 2020**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **concepto técnico No. 01920 del 07 de febrero de 2020**, evidenció lo siguiente:

“(..)

## 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S – SEDE GALERIAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 53 No. 27 - 24 del barrio Galerías, de la localidad de Teusaquillo, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Que mediante radicado No. 2019ER291315 del 13/12/2019, el señor JAIRO RIVAS LOPEZ inspector 13 B Distrital de policía, remite copia del acta de la audiencia pública llevada a cabo el 22 de octubre del 2019 en el que la señora MARIA LUISA REDONDO interpone queja acerca del funcionamiento del establecimiento ubicado en el primer piso de la edificación en la que reside y cuya dirección es Calle 53 No. 27 – 24, y en la cual el inspector de policía mencionado, solicita se realice visita de inspección para determinar si cumple con la normatividad ambiental vigente.

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO.

Por otro lado, la sociedad realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto del sistema de extracción no garantiza una adecuada dispersión.
Posee dispositivos de control de emisiones	No*	No cuenta con dispositivos de control y se requiere de estos
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con sistemas de captura y extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

\*Por un error de digitación en el acta se registró No Aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de cocción de alimentos, puesto que los

sistemas de extracción conectan a un ducto cuya la altura no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

## 11. INFORME TÉCNICO

11.1 La sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S – SEDE GALERIAS representada legalmente por el señor EMILIANO MOSCOSO CARULLA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S – SEDE GALERIAS, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 La sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S – SEDE GALERIAS, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción de alimentos, cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor EMILIANO MOSCOSO CARULLA en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S – SEDE GALERIAS deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1 Adecuar la altura del ducto del sistema de extracción de tal forma que los gases y olores generados en el proceso de cocción de alimentos este a una altura la cual garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.2 Instalar dispositivos de control en el ducto del sistema de extracción, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el proceso de cocción de alimentos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico 01920 del 07 de febrero de 2020** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 02894 del 22 de diciembre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”,* señala:

*“(…)*

*“ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*(…)*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.  
(…)”*

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”,* estipuló:



(...)

**“Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **concepto técnico 01920 del 07 de febrero de 2020** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 02894 del 22 de diciembre de 2020**, se encontró que la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS)” ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 - 24 y/o Calle 53 No. 27 – 16 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no cumple con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de preparación de comidas rápidas, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS)” ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 - 24 y/o Calle 53 No. 27 – 16 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS Y MALTEADAS SIERRA NEVADA (SEDE GALERIAS)” ubicado en la Avenida Calle 53 No. 27 - 24 y/o Calle 53 No. 27 – 16 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad GRUPO SIERRA NEVADA S.A.S., con NIT. 900632422-1 en la Carrera 15 No. 85 – 61 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1104**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2020-1104.*

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**

10



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO                      CPS:                      CONTRATO 20231261 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/09/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      14/12/2023